



**JUNTA VECINAL XXX  
SR. PRESIDENTE**

**Asunto: Sesiones ordinarias**

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **901/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La persona autora de la queja puso de manifiesto que la Junta Vecinal no había celebrado ninguna sesión ordinaria desde que se había constituido.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información de la Junta Vecinal en relación con la cuestión suscitada.

En el informe que Ud. nos remitió comenzaba exponiendo la escasez de medios técnicos y humanos de la Entidad local menor y explicaba que las sesiones se celebraban siguiendo la tradición establecida, esto es, cuando hay algún asunto urgente que tratar y de forma consensuada con los vocales y vecinos.

Continuaba indicando que la Junta Vecinal había celebrado una sesión ordinaria el 28 de julio de 2024 y otra extraordinaria el 27 de julio de 2024, ambas convocatorias se habían notificado a los vocales y estos habían asistido.

A la vista de lo informado, consideramos oportuno recordar las normas que rigen el funcionamiento de las Juntas Vecinales, las cuales no pueden ser desplazadas por usos tradicionales o costumbres que se aparten de lo dispuesto en ellas.

En primer lugar, se ha de tener en cuenta que la Junta Vecinal es un órgano colegiado de gobierno, por lo cual sus miembros han de reunirse para adoptar sus decisiones, siendo los vocales –no los vecinos- quienes tienen el derecho y el deber de hacerlo, por eso han de ser debidamente convocados por el Presidente.

Los vecinos pueden asistir a las reuniones pero no forman parte de la Junta Vecinal, lo cual implica que no pueden intervenir ni votar.



Tampoco existe un deber de consensuar con unos u otros el día de celebración de cada una de las sesiones que convoque. La Junta Vecinal ha de adoptar el acuerdo sobre la fecha de celebración de las sesiones ordinarias y después el Presidente ha de convocarlas en la fecha prefijada, la cual no puede alterarse aunque todos los vocales estuvieran de acuerdo.

En segundo lugar, las sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias y urgentes. Las *ordinarias* constituyen el régimen normal de reunión de dicho órgano, por lo que han de estar preestablecidas. El artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), dispone que la Corporación ha de fijar los días en que las sesiones ordinarias han de celebrarse, de manera que sean conocidos por todos. El artículo 47 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, entre las disposiciones comunes a todas las entidades locales establece que los días de las sesiones ordinarias serán fijados previamente por la Corporación, lo que resulta aplicable también a las Juntas Vecinales según el artículo 53 del mismo texto legal. La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, contiene una previsión respecto a la periodicidad de las sesiones ordinarias de las Juntas Vecinales en el artículo 63, conforme al cual deben celebrarse al menos cada seis meses, mínimo que debe ser respetado por el acuerdo sobre el funcionamiento que adopte la Junta Vecinal.

Además de las sesiones ordinarias, la Junta Vecinal puede celebrar sesiones *extraordinarias* -aquellas que convoque de forma motivada el Alcalde o Presidente con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de sus miembros- cuando no cabe esperar a la fecha de la próxima sesión ordinaria para adoptar algún acuerdo, así como sesiones *urgentes* -cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima exigida por la LBRL-.

Por tanto, el Alcalde Pedáneo está obligado a convocar sesión ordinaria de la Junta Vecinal dentro del plazo legal expuesto –al menos cada seis meses- y, además, en la fecha concreta que el órgano haya acordado. No puede considerarse correcto dejar de convocar sesiones ordinarias durante más de seis meses y solo convocar las extraordinarias o urgentes que se precisen.

A título ejemplificativo cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 13 de abril de 1999, dictada en un asunto en el que un vocal interpuso un recurso contra la desestimación presunta de una petición de convocatoria de una sesión ordinaria de la Junta Vecinal. El Tribunal declaró infringido el derecho de participación política del recurrente, entendiéndolo que “*estamos en presencia de una absoluta falta de actividad de la Junta Vecinal demandada, en orden a la celebración de una sesión ordinaria, no sólo pedida por el recurrente, sino de preceptiva celebración periódica [art.*



46.2 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de régimen Local) y 78.1 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)], al margen de que un acuerdo plenario de la propia Junta así lo establecía. La total ausencia de actividad de la Administración recurrida, que no contestó la petición ni realizó actividad alguna encaminada a la celebración del pleno, no habiendo remitido el expediente administrativo en tiempo y forma, salvo las actas de celebración de dos sesiones extraordinarias de fechas 12 de febrero de 1999 y 2 de junio de 1999, sin haberse tampoco personado adecuadamente ante esta sala, nos impide conocer los motivos, si es que los hay, para tan irregular comportamiento, ciertamente alejado del respeto a la Constitución y a las leyes que a toda Administración Pública debería suponerse (arts. 9.1 y 103 de la Constitución). En cualquier caso, ni el expediente tardíamente remitido contiene actuación alguna relacionada con el asunto que nos ocupa, salvo la desatendida petición de los actores, ni existe razón alguna en Derecho para no celebrar una sesión plenaria por la espuria vía de la abstención más absoluta, vulneradora en sí misma del derecho fundamental invocado como lesionado, al impedir directa y completamente la participación de los miembros de la Junta Vecinal en los asuntos públicos, tanto en los aspectos de control de la gestión, como en el del conocimiento de la marcha de los asuntos públicos, como, finalmente, en el de la toma de decisiones afectantes a la colectividad en el marco de las competencias propias de las entidades locales, negación que nos exige la estimación de la demanda y la orden a la Junta Vecinal para que, sin demora alguna, convoque la sesión plenaria indebidamente denegada y permita su regular celebración". (El subrayado es nuestro).

En el caso que nos ocupa, la Junta Vecinal no ha fijado las fechas y horario en que deben tener lugar las sesiones ordinarias; de ahí que se deba convocar, a la mayor brevedad, una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal para adoptarlo. Ese acuerdo deberá fijar un día concreto para celebrar esas sesiones, teniendo en cuenta que entre las fechas programadas no pueden transcurrir más de seis meses.

Debe recordar también que la Junta Vecinal en las entidades locales menores tiene atribuida la misma función que el Pleno de los ayuntamientos, es decir, controlar y fiscalizar a los demás órganos de gobierno (artículo 22.2 de la LBRL y artículo 61.1 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León).

Por ello, el artículo 46.2 e) de la LBRL dispone al efecto: "En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciadora de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones".



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**ÚNICA: Proceda a convocar una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal para establecer las fechas y horario de celebración de las sesiones ordinarias con respeto del límite legal expuesto, es decir, al menos cada seis meses. En lo sucesivo, habrá de convocar las sesiones ordinarias en las fechas predeterminadas en ese acuerdo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López